

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro o letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 40

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1897.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Julio 1902.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR

El descanso semanal representa para cuantos viven del trabajo, más que el reposo físico, una condición indispensable para la vida de familia. Mirado desde el punto de vista nacional es, además, un medio poderoso de civilización y de cultura.

Su establecimiento no es, sin embargo, fácil ni sencillo. Pruébanlo, por un lado, las razones aducidas en los debates de que ha sido objeto el proyecto de ley de descanso dominical, repetidas veces presentado a las Cortes, y, por otro, el hecho de que los demás países de Europa, aun aquellos en que mayor progreso alcanza la legislación social, ó no han podido establecerlo sólidamente, ó han tenido que hacerlo con muchas limitaciones. En Bélgica, donde tan grande desarrollo ha logrado aquella legislación, no es obligatorio el descanso semanal más que para las mujeres y niños ocupados en la industria; lo propio sucede en Holanda y Dinamarca; en Inglaterra, cuyas leyes sobre esta

materia datan de 1448, hubo de prohibirse especialmente en 1878 que las mujeres y los niños trabajasen en los días festivos; en Alemania, la ley de 1891 estableció el principio, pero con tan numerosas excepciones, que excluye del descanso a más del 60 por 100 de los obreros, y en Francia, a pesar de existir desde la Restauración una ley de descanso dominical, nadie pensó en hacerla efectiva hasta que en 27 de Marzo último la Cámara de Diputados aprobó un proyecto prohibiendo ocupar a los obreros más de seis días por semana.

Pero si todos estos hechos atestiguan la dificultad de elevar a precepto legal obligatorio el descanso semanal, nada prueban contra la imposibilidad de confiar a las Autoridades y a las influencias locales la introducción de ese descanso en las costumbres. Lo que no es dado hacer a la coacción, aplicada rigurosamente y con igual criterio a toda la Nación, puede lograrse por la persuasión, el ejemplo y el consejo, auxiliados por aquellas sanciones que, aun teniendo carácter penal, son, más bien que castigos, correcciones y medios de enseñanza.

Cabe, en efecto, como ha dicho la Comisión de Reformas Sociales en su informe, que mediante las disposiciones de carácter local a que se refiere el último párrafo del art. 238 del Código penal, se fomente y estimule el descanso semanal en aquellos ordenamientos legales que mejor se ajusten a la diversidad de estados y a las necesidades de la vida social, según las localidades y las épocas del año, dando a esas disposiciones toda la flexibilidad y amplitud que la ley permita a las Autoridades municipales, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía procuren que el descanso semanal

llegue á introducirse en las costumbres de los respectivos vecindarios.

Este procedimiento no se halla desprovisto de antecedentes en España, como puede comprobarse con las Ordenanzas municipales de algunos pueblos de las provincias Vascongadas de Navarra y de Guadalajara, ni es una novedad en Europa, puesto que en Suiza la ley de 1877 dejó en libertad á los Gobiernos cantonales, no sólo para establecer cuantas excepciones creyesen necesarias, sino para aumentar ó disminuir el número de días de descanso; y en Francia, la referida ley de 27 de Marzo autoriza á las Cámaras sindicales de patronos y obreros para señalar las reglas y excepciones que la hagan practicable.

Lo que importa es sentar el principio, establecer el precepto y después buscar la manera de acomodarle á la práctica hasta introducirlo en las costumbres.

Sancionado ya entre nosotros por la ley de 13 de Marzo de 1900, cuyo art. 6.º prohibe el trabajo en el domingo á las mujeres y los niños, no puede, sin embargo, decirse que la familia obrera tendrá para sí un día en la semana mientras esa disposición no se extienda á los varones adultos. Y á lograrlo se encaminan los esfuerzos del Gobierno, auxiliado por la Comisión de Reformas Sociales y aleccionado por las dificultades y luchas que en la práctica provoca la aplicación de la medida. De ese modo, no sólo abandona el primitivo propósito de legislar sobre la materia, sino que entiende preparar convenientemente el terreno para que un día la ley sea universalmente aceptada y voluntariamente cumplida.

Al efecto busca, por medio de la Autoridad de V. S., el concurso de los Municipios, y con su acción la de todas aquellas fuerzas locales extrañas al poder público, pero en contacto con las Autoridades locales, sin cuya cooperación no puede llevarse á término esta empresa.

Sírvase, pues, V. S. invitar á los Alcaldes, no sólo de la capital, sino de los principales Municipios de la provincia, sobre todo de aquellos donde existen la industria y el comercio, á que de acuerdo con la Junta local de Reformas Sociales formulen la manera de introducir, donde ya no existe, un día de descanso en la semana para cuantos se ocupan en industrias y servicios dependientes del Municipio. Este descanso habrá de ser total ó parcial, según la índole de los servicios y la manera de llevarlos á cabo.

Dado así el ejemplo, procederá que los Alcaldes inviten á los patronos á organizar el descanso semanal en aquellas industrias ó profesiones que, aun cuando no dependen directamente del Municipio, están sujetas á las Ordenanzas municipales, en cuyo extremo es de gran importancia lograr que el acuerdo de los patronos sea total, pues la experiencia enseña que la negativa de algunos pocos ha imposibilitado que se lleve á cabo la voluntad de los más.

Y logrado esto, el resto podrá conseguirse con el auxilio de aquellas asociaciones que por diversos móviles aspiran á conseguir el progreso y bienestar de las clases trabajadoras, en las legítimas coerciones son á veces necesarias para vencer las re-

sistencias del egoísmo, y tienen además la incomparable ventaja de interesar á las clases directoras en el éxito de una práctica que á un tiempo aconsejan razones higiénicas, económicas y morales.

Sírvase, pues, V. S. comunicar esta Circular á los Alcaldes de los pueblos que no practiquen el descanso semanal, y que á juicio de V. S. estén en circunstancias de llevarlo á la práctica, invitándoles á que estudien con atención el asunto y ensayen con perseverancia los medios de realizarlo. E invite igualmente á contribuir á esta bienhechora obra á aquellas asociaciones ú organismos, capaces de influir en la opinión con la predicación ó con el ejemplo, á que la secunden é impulsen fiando á este múltiple concurso de fuerzas morales el éxito de una reforma que las leyes por sí solas no son suficientes á implantar.

De cuanto á este efecto proponga y organice se servirá V. S. darme cuenta periódicamente, para que los ejemplos de cada localidad sirvan de estímulo á las demás.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1902.—S. Moret.—Sr. Gobernador civil de....

Informe de la Comisión de Reformas Sociales acerca de la consulta hecha á la misma por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación sobre la conveniencia y posibilidad de hacer del descanso semanal cuestión municipal.

La Comisión de Reformas Sociales, contestando á la consulta hecha por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación acerca del descanso dominical, ha aprobado, en la sesión del 20 del actual, las siguientes conclusiones:

Primera. Que respecto á los obreros que son objeto de la ley relativa al trabajo de la mujer y de los menores de ambos sexos, incumbe á los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar el terminante precepto del art. 6.º de dicha ley de 13 de Marzo de 1900, prohibiendo el trabajo en domingos y días festivos á los obreros que son objeto de la misma ley, para cuyo cumplimiento y aplicación ha sido además promulgado ya el correspondiente reglamento.

Segunda. Que respecto al establecimiento del día de descanso entre las demás clases no comprendidas en la citada ley de 13 de Marzo de 1900, cabría, mediante las disposiciones generales ó locales de orden público y policía, á que con visorá salvada se refiere el art. 238 del Código penal vigente, fomentar y arraigar las prácticas del descanso semanal en los ordenamientos legales que mejor se ajusten á la diversidad de los estados y necesidades de la vida social, según las localidades y diferentes épocas del año.

Tercera. Que parece de toda conveniencia el dar en esta materia la mayor amplitud posible dentro de la ley, al régimen municipal, para que con sus Ordenanzas y disposiciones de policía respecto del descanso dominical ó semanal procure al establecimiento y arraigo de esta institución en las costumbres de los respectivos vecindarios, toda la flexibilidad de reglamentos que requiere su acomodamiento á la diversidad de situación y de condiciones y modos de existencia de las diferentes industrias. Así preparada y secundada la obra legislativa en materia social de tanta importancia, la futura ley, amparando á las clases trabajadoras en su día de descanso, encontrará facilitada la plenitud de su eficacia. En lugar de tener como hasta aquí que vencer todas las dificultades preliminares y de aplicación de leyes encaminadas á rectificar, preparar y conducir la vida en cuanto pueda depender del legislador, que es siempre mucho menos que lo que depende de la sociedad, no tendrá más que recoger de la vida, lo que la vida forma.

Cuarta. Que éste y no otro ha de ser el sentido y alcance de lo que expresa la consulta en su propuesta de «hacer de la celebración del domingo cuestión municipal, de suerte

que en cada localidad la práctica se ajuste á la voluntad de la mayoría del vecindario».

Consideramos que el entregar así á la autarquía municipal el acomodar á los preceptos legales de esta materia los pormenores y prácticas de su ejecución en cada localidad, no implica abdicación alguna de la soberanía del Poder legislativo, ni la inhibición del Estado en la cuestión de la celebración del domingo, ni el desistimiento suyo en los preceptos de ley sobre ello elaborados en el seno de la Comisión y reiteradamente presentados á las Cortes, ni desvíos de Gobierno en cuanto á sus altos deberes de dar ejemplaridad como patrono en todas sus dependencias, especialmente por lo que se refiere á las prácticas sociales en el contrato del trabajo, del que es elemento principalísimo el respeto á los días feriados para los trabajadores.

Madrid 20 de Junio de 1902.—El Presidente accidental, José Echegaray.

Voto particular de D. Pedro J. Moreno Rodríguez al anterior informe de la Comisión.

El que suscribe siente diferir de sus dignos compañeros, molestando á la Comisión de Reformas Sociales con la lectura del siguiente voto particular, donde propone la contestación que, á su sentir, debe darse á la consulta del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación sobre el descanso dominical.

La libertad del ciudadano español para abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, y para dedicarse á trabajos de toda especie en las fiestas religiosas, está garantizada por el art. 238, núm. 3.º, del Código penal. Las disposiciones generales ó locales de orden público y policía que no tengan carácter de ley, no pueden derogar ese artículo, porque las disposiciones reglamentarias no deben contradecir la ley que las origina, sino contribuir á su cumplimiento.

La ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y niños modifica, en parte, el artículo citado. El apartado último del artículo 6.º de dicha ley prohíbe el trabajo en domingo y días festivos á los obreros que son objeto de ella. Son éstos los niños mayores de diez años, ó de nueve si saben leer y escribir, y menores de diez y seis y las mujeres. La prohibición no alcanza al varón mayor de diez y seis años, el cual está en libertad para dedicarse á trabajos de cualquiera especie en las fiestas religiosas.

También lo está para dedicarse á esos trabajos en cualquier otro día. Ninguna ley se lo prohíbe, y nadie puede impedirle lo que la ley no prohíbe ó compelerle á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto; así como nadie puede imponerle el descanso hebdomadario religioso, nadie puede imponerle el descanso hebdomadario laico. La garantía de esta libertad se encuentra en el art. 510 del Código penal. Prescindiendo de si debe ó no coartarse esta libertad, bien por motivos religiosos, bien por motivos higiénicos ó de otro orden, es lo cierto que cualquier límite coercitivo que á esta libertad afecte ha de estar consignado en una ley.

Ni el Poder ejecutivo, ni sus representantes en las provincias ó en los pueblos, ni el Ayuntamiento ni el Municipio mismo pueden derogar el Código penal, transformando en delito ó falta acciones ú omisiones que el Código protege como lícitas. Esa es función exclusiva del Poder legislativo.

Así es que el que suscribe no puede menos de elogiar y adherirse al propósito expresado en la consulta de procurar el establecimiento del descanso dominical por la acción de las costumbres sin emplear medios coercitivos: por el consejo de los Alcaldes y la propaganda de los vecinos, sin que el Poder central dicte disposiciones penales poco en armonía con las prácticas de la libertad.

Ordenanzas municipales pueden citarse, entre ellas las de Guadalajara, donde siguiendo ese procedimiento «se recomienda á los vecinos que los domingos y fiestas de precepto se abstengan de todo trabajo personal, excepto en las épocas de simienza, siega y recolección de cereales, uva y aceituna», y donde se deja al buen criterio de sus dueños cerrar en tales días las tiendas de comercio, talleres y obradores.»

Siendo el propósito del Sr. Ministro, expresado en la consulta, establecer la costumbre por medios persuasivos, cree el que suscribe que pudiera lograrse por las circulares oportunas. Caso que hubiere el intento de proceder por medios coercitivos, sería indispensable la promulgación de una ley.

Madrid 20 de Julio de 1902.—Pedro J. Moreno Rodríguez.

(Gaceta 27 Julio 1902.)

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones que la Excm. Diputación se sirvió conferir á la Sociedad de Acreedores de la provincia, ésta acordó, en sesión de 14 del actual, nombrar Agente ejecutivo para el cobro de descubiertos en el pago de contingente provincial de 1893 94 y años anteriores, á D. Leoncio Mainar.

Lo que para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales de los pueblos deudores, se publica en este periódico oficial.

Zaragoza 26 de Julio de 1902.—El Presidente accidental, Dionisio Casañal.

SECCION SEXTA

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, y por acuerdo del mismo, se saca á concurso para que las solicitudes sean presentadas en el término de ocho días, después de inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia este anuncio, siendo condición precisa para poder solicitar dicha plaza la de haber servido en oficinas públicas un año ó más.

Caspe 24 de Julio de 1902.—El Alcalde, Cándido Ariaga.

Las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes al año 1901, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Barboles 24 de Julio de 1902.—El Alcalde, Juan Benito.

Confeccionados el reparto de consumos y líquidos de esta villa para el segundo semestre de este año, se hallan de manifiesto por espacio de ocho días en la Secretaría municipal, durante los cuales podrán ser examinados por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que crean justas.

Jarque 26 de Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio Sancho.

El reparto de arbitrios extraordinarios para el año actual, se hallará de manifiesto por término de ocho días, á los efectos procedentes.

Langa 22 de Julio de 1902.—El Alcalde, Isidoro Tomás.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Julio Díaz Sala, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente de instrucción del mismo distrito de esta capital:

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas á Sebastián Gracia Biasco, en causa por lesiones, tengo acordado sacar en segunda pública subasta, con el 25 por 100 de rebaja de la tasación la parte de fincas y tierras, que pa-

san á describirse, en la misma forma que lo han hecho los peritos que procedieron á su justiprecio:

La séptima parte indivisa de un campo de tierra blanca y olivar, sita en el término de Cuarte, partida de Escuderos, de cabida todo él de 5 hanegas, que linda al Norte con finca y su huerto, al Sur y Este con acequia de las canales y al Poniente con finca de los herederos de Ignacio Terrer: tasada dicha séptima parte en 36 pesetas.

Una casa, sita en el pueblo de Cuarte, calle de la Plaza, cuyo número se ignora, compuesta de dos pisos con el firme, que linda por la derecha entrando con otra de Gaspar Gracia, hoy su viuda, por la izquierda con la calle de Paniza y por la espalda con otra de los herederos de Domingo Rude: tasada en 570 pesetas.

Séptima parte de un vago de casa, también en Cuarte y su calle Mayor, que linda por la derecha entrando con el corral de José Pérez, por la izquierda con casa de los herederos de Tomás Robadán y por espalda con el camino: tasado todo él en 45 pesetas, siendo por tanto su séptima parte 6 pesetas 43 céntimos.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 62 de la calle de la Democracia, he señalado el día 22 de Agosto próximo y hora de las diez de su mañana.

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual al 10 por 100 de la tasación de los bienes con la rebaja del 25 por 100, por ser segunda subasta, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del importe mencionado, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero.

Que no existen títulos de propiedad de las fincas que se subastan, siendo de cuenta de los mandantes suplirlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza á 23 de Julio de 1902.—Julio Díaz Sala.—El Secretario de gobierno, Manuel Serrano.

Caspe.

D. Francisco Sanlloriente Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido:

En virtud del presente, hago saber: Que para pago de costas imputadas á Francisca Mantecón Fabró, de esta vecindad, en causa contra la misma sobre lesiones, se vende como de su propiedad y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, la finca siguiente:

Un campo olivar, sito en el término y huerta de esta ciudad, y su partida Vado, compuesto de cuatro bancales con 14 olivos, de 6 áreas y 54 centiáreas de cabida, lindante al Oriente con Cipriano Pallarés, al Poniente con Agustín Cebrián, al Norte con Mariano Hernández y al Mediodía con Vicente Zuriguel: valorado en 215 pesetas.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 23 de Agosto próximo viiente y hora de las once; y se previene á los licitadores que para tomar parte en el remate deberán depositar previamente en la mesa del Juzga-

do, por lo menos, el 10 por 100 del valor en que aparece tasada la finca, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, pudiendo hacerse el remate á calidad de cederlo á un tercero, y que la deudora podrá librar sus bienes pagando las costas antes del remate; que el título de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con él, que se halla sin inscribir, siendo de cuenta del rematante la inscripción del mismo en el Registro á nombre de la penada.

Dado en Caspe á 26 de Julio de 1902.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Pérez

Fraga.

D. Manuel García Martínez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Fraga:

Por el presente edicto hago saber: Que en sumario que me hallo instruyendo por muerte casual de un pordiosero, de edad sobre unos sesenta años, estatura baja, barba larga y descuidada, de color negra y con algunas canas, muy pobremente vestido con pantalón negro muy usado, gorra negra deteriorada, faja azul, camisa de algodón con motas negras muy usada, blusa rota á pedazos y un saco viejo y alpargatas viejas de las llamadas silenciosas, cuya muerte ocurrió la mañana del 21 del actual, no habiéndose podido acreditar su identidad, hablaba el castellano y que se dirigía á Zaragoza, según manifestó la tarde antes, he acordado con esta misma fecha anunciar dicho fallecimiento, por si algún interesado le conviniere y pueda saberse cómo se llamaba y de dónde era, á fin de que comparezca en el término de diez días.

Dado en Fraga á 24 de Julio de 1902.—Manuel García.—P. S. M., Pablo Nart.

JUZGADOS MILITARES

Gerona.

D. Antonio Fraile Sarría, primer Teniente del Regimiento de Infantería de Asia, núm. 55, Juez Instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado del mismo Cuerpo José Pérez Tegel.

Hago saber: Que ignorando la actual residencia y domicilio del soldado licenciado José Pérez Tegel, que fué de este Regimiento; usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á dicho individuo, para que á la brevedad posible comparezca en la Alcaldía de Zaragoza con el fin de notificarle la resolución dictada por la Comisión mixta de Reclutamiento de dicha Plaza en expediente que se le instruyó para eximirle del servicio de las armas.

Y para que el presente tenga la debida publicidad, insertese en el BOLETIN OFICIAL de la citada provincia.

Gerona 23 de Julio de 1902.—Antonio Fraile.—Ante mí, el Secretario, Modesto Macedo.